

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 146

Fecha Estado: 28/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210046700	Otros	INMOBILIARIA PROACTIVAS.A.	FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210047300	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA BLANDON VILLEGAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210047400	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS DELTA S.A.S.	BELISARIO ADARME JAIMES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210048100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210058400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210059700	Verbal	FRESIA MARIA DE LAS MERCEDES MADRID DUQUE	DIEGO LEON FRANCO ARCILA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210059900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210061000	Otros	INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S.	JOSE EDILBERTO RIOS ALVAREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210061200	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S.	CONSTRUCTORA HORUS S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210063400	Ejecutivo Conexo	LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA	JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210064600	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	MISER ALEXANDER ALZATE OCHOA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210069300	Verbal	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210069900	Verbal	ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO	REINALDO CARMONA AGUIRRE	Auto que asume competencia y corre traslado de las excepciones. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210071200	Ejecutivo Singular	MANUELA ECHEVERRI MARIN	JHONATHAN POSADA PAVAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210071300	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRALES H M DEL ORIENTE S.A.S.	PROMOTRA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210071500	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA	CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210071600	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210073300	Verbal	PATRICIA HERNANDEZ AGUIRRE	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	27/10/2021		
05615400300220210079900	Tutelas	JUAN DAVID PAMPLONA TOBON	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia HECHO SUPERADO	27/10/2021	1	
05615400300220210080200	Tutelas	CARLOS MARIO BETANCUR PEREZ	SANITAS EPS	Sentencia CONCEDE	27/10/2021	1	
05615400300220210080300	Tutelas	SIRLEY YURANY ARISTIZABAL USME	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	27/10/2021	1	
05615400300220210080500	Tutelas	LUIS MAURO GIRALDO ZULUAGA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.	Sentencia HECHO SUPERADO	27/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS  
SECRETARIO (A)



Proceso	Extraproceso – art. 69 ley 446 de 1998
Demandante	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A
Demandada	FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00467 00
Asunto	Se abstiene de comisionar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto SUSTANCIACIÓN N° 308

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada especial de la Inmobiliaria Proactiva, presentó escrito que reposa en el archivo No. 6 del expediente digital, en el que dice aportar solicitud expedida por la Cámara de Comercio de Medellín, en los términos que preceptúa el art. 69 de la Ley 446 de 1998.

No obstante, una vez revisado ese escrito se advierte que ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, manifiesta que corre traslado del acta de conciliación suscrita entre las partes para que, si se estima pertinente por el Juzgado, comisione al Inspector de Policía competente para que realice la diligencia de entrega del bien arrendado.

El Juzgado estima que, la solicitud así presentada, no colma las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, que en su tenor literal enseña:

*“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*

Como puede verse, el legislador otorgó la facultad al Centro de Conciliación para que solicite a la autoridad Judicial, comisionar a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega, de ninguna forma dispone que se corra traslado al Juez del acta de conciliación para que sea este quien disponga la comisión, pues claro resulta afirmar que la facultad para solicitar la diligencia de entrega recae exclusivamente en el Centro de Conciliación y, por tanto, al tener la jurisdicción civil la característica de ser rogada, como garantía del debido proceso, no es dable emitir una orden sobre una solicitud que no ha sido elevada en debida forma.

En consecuencia, se negará la petición elevada y, en consecuencia, el término indicado en providencia anterior, continúa corriendo.

Link de acceso al expediente digital.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnSgdF\\_4ccVKtPxHqoV\\_mCoBEI99ZiwrpvN99eot9axGBQ?e=4XH12s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSgdF_4ccVKtPxHqoV_mCoBEI99ZiwrpvN99eot9axGBQ?e=4XH12s)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993095887e2cdcb4863a3af53ac16769c54ab597134afdfbea28ae5e21a1794d**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Jurisdicción Voluntaria Corrección Registro Civil
Demandante	YOLANDA BLANDON VILLEGAS C.C. 32440449
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00473 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1873

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MARÍA CRISTINA GARZÓN GARCÍA, actuando como apoderada judicial de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS C.C. 32440449, promovió demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener la corrección del registro civil de nacimiento correspondiente al folio 544 del tomo 35 de 1967 de la Notaría Primera de Medellín, como se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 3, 577 Numeral 11 del Código General del Proceso, se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS C.C. 32440449.

**Segundo.** Tener en su estricto valor legal probatorio los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera de Medellín, folio 544 del tomo 35 de 1967.
- Copia de la Cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil de YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS C.C. 32440449.
- Copia de la Partida de Bautismo de la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS C.C. 32440449, expedida por la Parroquia de la Vera Cruz.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. MARÍA CRISTINA GARZÓN GARCÍA, identificada con C.C.39448063 y T.P. 135.507, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Cuarto:** Poner a disposición de la demandante el Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_c/O/EtWsAyYALRCcoc9PXnioygB9aGpFuwQcpy86aP8pLqLNg?e=f1toRC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_c/O/EtWsAyYALRCcoc9PXnioygB9aGpFuwQcpy86aP8pLqLNg?e=f1toRC)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37c4eec6bd918439af8c7bba13b02f3ae41e2eb3d986107dec518f17a3d3df7d**

Documento generado en 26/10/2021 02:25:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2
Demandada	DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0 y BELISARIO ADARME JAIMES C.C. 91289960
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00474-00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1874

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2 en contra de DF FARMACEUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0 y BELISARIO ADARME JAIMES C.C. 91289960, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 27'491.197 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo No. 1139, suscrito el 6 de agosto de 2020.
- Intereses moratorios: Desde el 08 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré 1139; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, C.C. 32539650 T.P. 87096.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**830ecfbc1678eb87b7e3b3a108164b3b021671aceea1c28217c011af5d94eb73**

Documento generado en 26/10/2021 02:25:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2
Demandada	DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0 y BELISARIO ADARME JAIMES C.C. 91289960
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00474 -00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1875

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la sociedad DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0 en BANCOLOMBIA S.A.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad del señor BELISARIO ADARME JAIMES C.C. 91289960, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO CAJA SOCIAL.

**Tercero:** Líbrese los oficios correspondientes informando la medida decretada, en la que se indique que la medida se limita a la suma de \$40´500.000.

**Cuarto:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad aquí demandada DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0, ubicado en la Carrera 32W No. 71-20 BG 25, Bucaramanga – Santander. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que inscriba la medida.

**Quinto:** Decretar el embargo de los remanentes del producto o bienes que se lleguen a desembargar, dentro de los procesos que se adelantan en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga Rdo. 2018-00582 y en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga Rdo. 2020-00217. Líbrese oficio informando la medida decretada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea793d88a36a13972760cc7d09ecfb74fd7ecbe95961c99af967a89a9bf558b**

Documento generado en 26/10/2021 02:25:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Octubre 26 de 2021/ Oficio No. 1498

Señores  
BBVA  
BANCO CAJA SOCIAL.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2
Demandada	DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00474 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la sociedad DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0 en esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso.

La medida se limita a la suma de \$40´500.000.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Octubre 26 de 2021/ Oficio No. 1499

Señores  
BANCOLOMBIA

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2
Demandada	DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0 BELISARIO ADARME JAIMES C.C. 91289960
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00474 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de los aquí demandados DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0 y BELISARIO ADARME JAIMES C.C. 91289960 en esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso.

La medida se limita a la suma de \$40'500.000.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Octubre 26 de 2021/ Oficio No. 1500

Señores  
CÁMARA DE COMERCIO  
Bucaramanga – Santander

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2
Demandada	DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00474 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad aquí demandada DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0, ubicado en la carrera 32w No. 71-20 BG 25, Bucaramanga – Santander inscrito, inscrito en esa entidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Octubre 26 de 2021/ Oficio No. 1501

Señores  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2
Demandada	DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00474 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo de los remanentes del producto o bienes que se lleguen a desembargar, dentro de los procesos que en ese Juzgado se adelanta Rdo. 2018-00582

Sírvase informar a este Juzgado, sobre la procedencia de la medida aquí decretada y remitir comunicación al correo electrónico [csarionegro@cenddoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cenddoj.ramajudicial.gov.co) , identificando este Juzgado y el número de radicado.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Octubre 26 de 2021/ Oficio No. 1501

Señores  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S. NIT. 811009393-2
Demandada	DF FARMACÉUTICAS S.A.S. Nit. 901121919-0
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00474 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo de los remanentes del producto o bienes que se lleguen a desembargar, dentro de los procesos que en ese Juzgado se adelanta Rdo. 2020-00217.

Sírvase informar a este Juzgado, sobre la procedencia de la medida aquí decretada y remitir comunicación al correo electrónico [csarionegro@cenddoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cenddoj.ramajudicial.gov.co) , identificando este Juzgado y el número de radicado.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
Demandada	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES C.C. 15421639
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00481-00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1872

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES C.C. 15421639 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1 en para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$45.540.886,93 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo No. 20756114656.
- INTERESES MORATORIOS: Desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré aportado como anexo a la demanda; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31901430 y T.P. 82454, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c906c023053e45d79f26c340a6553eaceda5a0841831c8aa3524162e275703**

Documento generado en 26/10/2021 02:25:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00584. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN
Radicado	05615 40 03 002 2021-00584 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1783

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 28 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra YEIMY SANCHEZ SANMARTIN, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

**Cuarto:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmFy7iJbtL9Gs9RcdrKmfUBrSE1ztLpQj9\\_WPaRgxJudQ?e=hmxn1y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmFy7iJbtL9Gs9RcdrKmfUBrSE1ztLpQj9_WPaRgxJudQ?e=hmxn1y)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**969029ab60db7fd9dc8c91b4eb8dda898fe8f6857e5a158b41bb22e8668bfd7e**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00597. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso	Declarativo
Demandante	FRESIA MARIA MADRID DUQUE
Demandada	DIEGO LEON FRANCO ARCILA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00597 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1784

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 21 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por FRESIA MARIA MADRID DUQUE en contra de DIEGO LEON FRANCO ARCILA, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

**Cuarto:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkJRjwb22r5Fu2O3ngYj2-oB\\_WXG8kKbsnXfaubZ\\_EDXw?e=xl8av](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJRjwb22r5Fu2O3ngYj2-oB_WXG8kKbsnXfaubZ_EDXw?e=xl8av)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
Teléfono 2322058



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dcb7b60f0708f1d5b51fab9baedd8fe73d1dc6acf20972d832e005de55be33**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX
Demandada	ANDERSON STIVE JARAMILLO RAMIREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00599 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1785

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en su debida oportunidad y cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librára mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.396.309 y en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPANTEX - identificada con el Nit 890.904.843-1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 1.083.955 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 0001062432 suscrito el día 31 de agosto de 2017.
- \$ 183.188 por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital desde el 28 de marzo al 31 de octubre de 2018.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré 0001062432, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con C.C. 8101442 y T.P. 185.918 en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**187835753c8503d7829fec6382433b59649af643bfc7847af7531e520d9feac1**  
Documento generado en 26/10/2021 02:25:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPANTEX
Causante	ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00599 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1796

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ identificado con C.C. 1.036.396.309, en calidad de empleado de la empresa COLHILADOS LTDA.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e6d1d075b044bb845997bdd749f9bc4679b5c3529946b7ebf1cec5da542dd8**  
**71**

Documento generado en 26/10/2021 02:25:25 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre 26 de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio No. 1447**

Señores:

COLHILADOS LTDA.

**Rionegro**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPANTEX Nit. 860904843-1
DEMANDADO	ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ C.C. 1.036.396.309
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00599 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ identificado con C.C. 1.036.396.309, en calidad de empleado de esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez que la párete pretensora arrió escrito oportunamente tendiente a subsanar la demanda el día 23 de septiembre de 2021. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso	Extraproceso
Demandante	INMOBILIARIA SANTO TOMÁS
Demandada	JOSÉ EDILBERTO RIOS ALVAREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00610 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1800

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la solicitud de entrega, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

El artículo 69 de la Ley 446 de 1998, faculta a los Centros de Conciliación a solicitar a la autoridad Judicial que comisione a los Inspectores de Policía, para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un pacto en tal sentido.<sup>1</sup>

De lo anterior se coligen dos requisitos necesarios para lograr los efectos de la normativa a saber:

- 1) Que exista acta de conciliación contentivo pacto respecto de la entrega de un bien inmueble dado en arrendamiento.
- 2) Que se presente a la Autoridad Judicial solicitud emanada del Centro de Conciliación, para la diligencia entrega.

En este caso la parte pretensora cumplió, tanto en el escrito primigenio como en aquel que pretende subsanar el defecto enrostrado en providencia de fecha septiembre 21 de los corrientes, el primero de los requisitos antedichos al aportar un acta de conciliación en donde se acordó un pacto sobre la entrega de un bien inmueble arrendado; no obstante, se omite aportar la solicitud emanada del Centro de Conciliación en relación con la entrega, requisito este taxativo de la norma que incluso

<sup>1</sup> *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (Subrayas propias del Juzgado)*



transcribió el togado que representa los intereses de la solicitante, por lo que tenemos fácilmente que deducir, el incumplimiento del lacónico requisito que la norma en cita trae para lograr la actuación jurisdiccional suplicada.

Así las cosas, por la ausencia de cumplimiento de los requisitos legales mínimos de la solicitud, se hace accede a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la solicitud de entrega de bien arrendado por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

**Cuarto:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjRDHDX\\_fgVPh9EqLeGrN2ABWBM-pb-JCQv-Ituh8gbl2g?e=q9cXi4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjRDHDX_fgVPh9EqLeGrN2ABWBM-pb-JCQv-Ituh8gbl2g?e=q9cXi4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f36e7b2647eb3af244585ae8604fb6e51b7d82ea8b58910b4dabc1edeb563f**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00612. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA
Demandada	CONSTRUCTORA HORUS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00612 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1801

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 22 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por TODO ELECTRICOS E INGENIERIA en contra de la CONSTRUCTORA HORUS, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

**Cuarto:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvLITTI7pSVMusNsJUILoKoB8hWHnorjuBz7jBsyVfaPcQ?e=56HeHc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLITTI7pSVMusNsJUILoKoB8hWHnorjuBz7jBsyVfaPcQ?e=56HeHc)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374e38a7919945927db65523f52ebb5fa374f3558e0f1890fc06b94b15f985af**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00634 Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alfonso Sánchez Ospina
Demandada	Juan Fernando Arias López
Radicado	05615 40 03 002 2021-00634 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1849

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 5 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por Luis Alfonso Sánchez Ospina en contra de Juan Fernando Arias López, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

**Cuarto:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjYv93Yb\\_BIji6bgZYUEF1EBNHVMSMx5rw\\_PefGWFed9\\_g?e=E0Wf1K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYv93Yb_BIji6bgZYUEF1EBNHVMSMx5rw_PefGWFed9_g?e=E0Wf1K)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c72b49b840f7ce0b42ca7bf183a54eccc0dbfbe17d16a5c89ab65d76c4533aa**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00646, dentro del término concedido en el auto inadmisorio. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CHEVIPLAN S.A.
Demandada	ASDRUAL VILLEGAS CARMONA Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00646 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1852

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 27 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por CHEVIPLAN S.A. en contra de ASDRUAL VILLEGAS CARMONA Y OTRO, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

**Cuarto:** En virtud a lo aquí decidido, no se hace necesario impartir trámite alguno a la petición elevada por la procuradora judicial del pretensor en escrito que milita en el archivo No. 4 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a80c048536c2dbcf6203cdcb198e1ecbf91e265d12640dfab101848086d3ef5**

Documento generado en 26/10/2021 03:20:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo
Demandante	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES C.C. 15444078
Demandada	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL C.C. 71126592
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00693 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1820

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, por no cumplir las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Dirá el domicilio del demandado. (Art. 82.2 del CGP)
2. En el hecho primero de la demanda indicará el nombre de la persona con quien JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL celebró el contrato de permuta que se menciona; así mismo, indicará el objeto del contrato, en el sentido de identificar claramente los bienes objeto de intercambio entre los contratantes.
3. Aclarará el hecho tercero de la demanda, en el sentido que allí solo se habla de la transferencia de un bien inmueble sin identificar las particularidades propias del acto o las partes que intervinieron en dicho acto.
4. Aclarará si el objeto de este asunto se finca en el cumplimiento de un contrato de permuta o una compraventa, debido a que en el hecho quinto se habla de un vendedor y no de permutantes; así mismo, identificará el nombre de la persona que realizó la acción mencionada en el hecho.
5. Identificará claramente los bienes objeto de permuta, indicando además, el nombre de la persona que transfiere el dominio y quien lo recibe.
6. Dirá en el hecho octavo, la fecha en que GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA hizo entrega del dinero pactado en la permuta y el nombre de quien lo recibió.
7. En el hecho noveno de la demanda mencionará la fecha en que no se presentó JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL a la Notaría y manifestará claramente si GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA sí se presentó a la Notaría y el objeto de su presencia en tal recinto.
8. Precisaré la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar si se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de compraventa o un



contrato de permuta, habida cuenta que se da la calidad de comprador y vendedor a las partes y al mismo tiempo solo se menciona un bien, cuando por esencia la permuta se trata de intercambio mutuo.

9. Mencionará concretamente los hechos sobre los que versará el testimonio de los testigos mencionados.

10. Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de cuantía de la demanda, precisará la manera como se llegó al monto de \$51'540.000 y al mismo tiempo, indicará la manera como los permutantes acordaron el lugar de cumplimiento de la obligación.

11. Aclarará el motivo por el que solicita el emplazamiento del demandado JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL, cuando de los hechos se desprende que el ciudadano posee un bien inmueble ubicado en el municipio de Bolívar Antioquia.

12. Adecuará la solicitud de medida cautelar conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., que regula lo referente a las medidas cautelares en procesos declarativos.

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda referenciada incoada por GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES en contra de JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**1c17e8b2aff9882f93feafca1c01b03e4dc8718bc973e5fca14c0e72d3c5ad8f**

Documento generado en 26/10/2021 03:20:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal simulación
Demandante	ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO
Demandada	MARIA JOSEFINA COSSIO BENITEZ Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2021 - 00699 00
Asunto	Avoca conocimiento y corre traslado excepciones
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1823

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que el día 8 de septiembre de 2021, de la oficina de reparto, fue recibido el expediente contentivo de la demanda incoada por ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO contra MARIA JOSEFINA COSSIO BENITES y REINALDO ALBERTO CARMONA AGUIRRE, por orden emitida por el Juez Primero Civil Municipal de Rionegro, quien mediante providencia de fecha septiembre 02 de 2021, declaró su pérdida de competencia para conocer el asunto en los términos del artículo 121 del C. G. del P.

Se le hace saber que la demandada MARIA JOSEFINA COSSIO BENITEZ se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 22 de febrero de 2019 (pag- 44 archivo 1 del expediente digital), mientras que el señor REINALDO ALBERTO CARMONA AGUIRRE fue notificado por aviso el día 22 de febrero de 2019, según documentación obrante a páginas 69-72 (citación) y páginas 78-91 (notificación por aviso). Se le informa que los dos demandados dieron respuesta a la demanda y propusieron excepciones de mérito oportunamente, la señora MARIA JOSEFINA mediante escrito que reposa en las páginas 73-76 (22 de marzo de 2019) y el señor REINALDO ALBERTO páginas 79-91 (5 de abril de 2019).

Rionegro, Antioquia, 26 de octubre de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 121 del C. G. del P., se avocará el conocimiento del proceso referenciado. Remítase oficio a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre la recepción y trámite de este asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los demandados MARIA JOSEFINA COSSIO BENITEZ y REINALDO ALBERTO CARMONA AGUIRRE se encuentran debidamente notificados del auto que admitió la demanda interpuesta en su contra por ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO y propusieron excepciones de mérito, por economía procesal, se correrá traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, tal y como lo señala el artículo 370 del C. G. del P.



Por último, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Avocar conocimiento del proceso verbal de menor cuantía (Simulación) incoado por ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO en contra de MARIA JOSEFINA COSSIO BENITEZ y REINALDO ALBERTO CARMONA AGUIRRE, en los términos del artículo 121 del C. G. del P.

**Segundo:** Remitir oficio a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre la recepción y trámite de este asunto.

**Tercero:** Correr traslado de las excepciones presentadas por los demandados a la parte actora por el término de cinco (5) días, tal y como lo señala el artículo 370 del C. G. del P.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado LUIS ALFREDO HENAO HENAO, quien se identifica con la C.C. 70286662 y T.P. 90.711 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Quinto:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErsHv3yxgIKvHTYu-F30okB-ux\\_-4lhnYU\\_rjW-IKH40A?e=iflm4e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsHv3yxgIKvHTYu-F30okB-ux_-4lhnYU_rjW-IKH40A?e=iflm4e)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440348e9c4e16c9e75b26835e6aec970a25b00fcdc9d32a986d147836f4bd2ee**

Documento generado en 26/10/2021 03:20:53 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MANUELA ECHEVERRI MARIN
Demandada	JHONATHAN POSADA PAVAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00712 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1828

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, por no cumplir las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. En el hecho cuarto de la demanda manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 28 de marzo de 2021; por tanto, se le requiere para que indique claramente las sumas de dinero correspondientes a cada una de las cuotas a las que les pretende acelerar el plazo o en su defecto, deberá indicar el total de las cuotas que se pretenden ejecutar. Lo anterior, debido a que no se hace necesario ejecutar las cuotas que se sigan causando, al hacerse hecho uso de la mencionada cláusula aceleratoria.

2. En el hecho octavo se efectúa una liquidación del crédito que se ejecuta hasta el día 28 de agosto de 2021 por valor de \$1'930.698, en la que se incluyen los intereses causados y capital y en la pretensión primera solicita ejecución por dicha suma de dinero correspondiente exclusivamente a cuotas dejadas de cancelar. Por tanto, el hecho y la pretensión trae inconsistencias que deben ser corregidas.

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda referenciada incoada por MANUELA ECHEVERRI MARIN en contra de JHONATHAN POSADA PAVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**



**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38dfdb7ba432dfd56c7a5cb7dcd98cd2aa87a546f0e17404b781ce8debc94a**

Documento generado en 26/10/2021 03:20:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE
Demandada	PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00713 00
Asunto	Rechaza Demanda factor Territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1841

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE, promovió demanda Ejecutiva contra la PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE, con el fin de obtener el recaudo de unas obligaciones contenidas en facturas de compraventa.

Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio de la demandada es el Municipio Medellín Antioquia, pues así se advierte del certificado de existencia y representación legal que obra a folios 17 y Ss. del expediente, archivo No. 1.

Además, en los títulos valores aportados como base de recaudo no se hace mención del lugar de cumplimiento de las obligaciones, aunque sí se menciona la dirección de la sociedad aquí demandada, circunstancia que no es un criterio que determine la competencia territorial de un trámite jurisdiccional.

En efecto, el legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...* Adicionalmente, en el numeral 3 lb., se indicó que, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en el evento que involucren títulos ejecutivos.

Por lo tanto, esta Judicatura estima que el factor territorial en este asunto lo determina el domicilio de la demandada, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al funcionario competente, cual es, el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE en contra de PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE, por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).



**Segundo:** Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia, (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04dba044b17b5bd3448bde3edf9b25514fee113798124093831d9614a  
50a0acf**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA
Demandada	LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00715 00
Asunto	Inadmitido
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1842

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, por no cumplir las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Dirá el domicilio de los demandados, habida cuenta que en la demanda reposa únicamente dirección para efecto de notificaciones, siendo uno y otro dato conceptos disímiles.
2. Indicará claramente la dirección física para efecto de notificaciones judiciales de la demandante y del abogado que la representa.
3. Dirá como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias correspondientes.
4. Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del abogado que agencia los intereses de la pretensora, mismo que deberá coincidir con aquel que repose en el Registro Nacional de Abogados.
5. En los hechos primero y segundo de la demanda, se indica que los demandados adeudan por concepto de capital la suma de \$20'000.000. En el hecho quinto se reconoce un abono por valor de \$1'000.000, en el hecho sexto un abono de \$630.000, en el hecho séptimo un abono por \$1'100.000, en el hecho octavo un abono de \$2'000.000 y en el décimo un abono de \$4'100.000.

Luego, en la pretensión primera solicita ejecución por la suma de \$15'000.000, suma que no corresponde al resultado de sustraer los abonos reconocidos al capital. Por tanto, deberá narrar los hechos debidamente determinados y las pretensiones deberán expresarse de forma precisa, clara y coherente con los hechos que las sustentan.

6. Mencionará el título ejecutivo que sustenta la pretensión tercera de la demanda.
7. Teniendo en cuenta que se anexan a la demanda dos letras de cambio por sumas de dinero y deudor disímiles, y según los hechos y las pretensiones, solicita ejecución solo por la obligación contenida en una de ellas, aclarará el



motivo por el que aporta tal documento que no se presenta para el cobro, como prueba documental.

8. Aportará título valor que cumpla con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 621 del C. Cio. (§u S:S)

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda referenciada incoada por MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA en contra de LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862a04d682b402797396734399e950fe581ab525f74a28969a9b2952da43e823**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA SAS
Demandada	JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00716 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1843

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, por no cumplir las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. En los términos del artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido por el artículo 663 del Código de Comercio, se deberá acreditar la calidad de apoderado con la que actúan los endosantes de los títulos valor aportados como base de recaudo, DANIEL RESTREPO RESTREPO y KATERINE JIMENEZ USUGA.
2. Indicará cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes.
3. Deberá cumplir con lo normado en el artículo 431 del C. G. del P., inciso 2º o 3º según sea el caso, en relación con la obligación ejecutada, pagaré No. 290099381. En el evento que se haga valer la cláusula aceleratoria, deberá indicar claramente la fecha a partir de la cual se hace uso de aquella. Lo anterior teniendo en cuenta que en el pago de dicha obligación fue pactada en pagos sucesivos.

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda referenciada incoada por MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA en contra de LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b90cd30751df6beda5d9005a4d6a55ba6a1f27dddd568361d3fc7f3190fd06**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo – Resolución de Contrato
Demandante	PATRICIA HERNANDEZ AGUIRRE
Demandada	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00733 00
Asunto	Rechaza por competencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1858

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda promovida por PATRICIA HERNANDEZ AGUIRRE contra MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO y otra, advierte que según lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900. Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la pretensión primera del libelo demandador, la parte demandante solicita se declare incumplido el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día, cuya cuantía asciende a \$383´000.000; por tanto, la cuantía del asunto es de mayor cuantía, independientemente que las restantes pretensiones no superen los 150 S.L.M.V.

Nótese como la H. Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2004, M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló claramente que en tratándose de procesos de resolución de contratos de compraventa la cuantía debe determinarse por "...el precio el precio del contrato, cuya resolución se pretendía...", y debido a no haberse atendido dicha máxima, se violentó el debido proceso en dicho caso.



Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda verbal promovida por PATRICIA HERNANDEZ AGUIRRE contra MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO y otra, por falta de competencia por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito-reparto de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba69f318dacc2deccd89b61b8c9cc61cbc59fcf3574cba912b7be75a92475f2**

Documento generado en 26/10/2021 03:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**